

29-12-17 539  
44

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 189 DE 2003.

(Bogotá, D.C., 29 de Diciembre de 2017)

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001, Ley 232 de 1995 y artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y considerando,

**1.- COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO**

Que a través del Decreto Distrital 378 del 18 de julio de 2017, se suspendió temporalmente la facultad otorgada mediante el artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010 al Alcalde Local de Barrios Unidos y se delegó en el Alcalde Local de Chapinero la función de contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos.

Que mediante Decreto Distrital 548 del 12 de octubre de 2017, decretó lo siguiente:

*“Artículo 1°. – Dejar sin efectos los Decretos 378 del 18 de julio de 2017 y 485 del 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

*Artículo 2°. – Suspender temporalmente la facultad delegada mediante artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010 al Alcalde Local de Barrios Unidos.*

*3°. - Delegar temporalmente, en el Alcalde Local de Santa Fe, la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos que esté vigente. (...).*

Que en virtud de lo anterior el suscrito Alcalde Local de Barrios Unidos mediante memorando No. 20176220011173 dirigido al Subsecretario de Gestión Local doctor IVAN CASAS RUIZ, elevo la siguiente solicitud, *“Comendidamente, solicito me informe quien tiene la competencia para firmar el acto administrativo mediante el cual “SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS”, así mismo, las Resoluciones que “DECLARAN LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”. Lo anterior teniendo en cuenta que para esta Localidad quien esta como ordenador del gasto es el doctor GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES y el suscrito me reintegre como Alcalde Local el 19 de Diciembre de 2017.”*

Que en respuesta de la anterior solicitud la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno a través del memorando No. 20171800552593 emitió el siguiente concepto:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

(...)

*El Alcalde Local es la primera autoridad Administrativa y Policiva de la Localidad y adicional a ello, recibe la delegación de la representación legal del respectivo Fondo de Desarrollo Local, pero para el caso que nos ocupa, la facultad legal como Alcalde Local que deviene del Decreto Ley 1421 de 1993, le corresponde al doctor Zico Antonio Suárez Suárez, con todas sus atribuciones como autoridad Administrativa y Policiva, mientras que el Alcalde local de Santafé, Doctor Gustavo Niño Furnieles, recibe la delegación conferida por el Alcalde Mayor conforme a las atribuciones otorgadas por el Decreto Distrital 548 de 2017.*

*La distinción radica en que el Alcalde Local de Santafé, recibe por delegación expresa, las atribuciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Distrital 548 de 2017, que son: "(...) la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente.", temas que nada tiene que ver con las funciones como Alcalde Local, que son Administrativas y Policivas.*

*Corresponde al Alcalde Local, Doctor Zico Antonio Suárez Suárez, suscribir los mencionados actos administrativos como primera autoridad administrativa de la Localidad de Barrios Unidos.*

(...)

Que con fundamento en el concepto que antecede emitido por la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, se procederá a realizar el correspondiente análisis respecto de la figura jurídica que declaran la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, y se adoptara la decisión que en derecho corresponda.

## 2.- ANTECEDENTES

Se inició la actuación administrativa No. 189 de 2003, por auto del 19 de diciembre de 2003, en contra del establecimiento de comercio denominado "SALON DE BILLARES EL FARO DE LA 66", ubicado en la Calle 66 No. 14 - 20, de propiedad y/o representado legalmente por el señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, por presunta infracción al régimen contemplado en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, para su apertura y operación, (fl 3y4).

Mediante Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, resolvió:

*"Imponer al señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con Cédula Ciudadanía No. 17.156.393 de Bogotá, en su calidad de propietario – representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio ubicado en la calle 66 No. 14-20, de esta ciudad, destinado a la actividad de servicio de billares mixtos, venta y consumo de licor, multas sucesivas de medio salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a Ciento Setenta y Nueve Mil Pesos (\$179.000,00) M/cte, por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta días calendario, que deberán ser cancelados en la Tesorería Distrital a favor del fondo de Desarrollo Local" (folios 19,20,21 y 22).*

2408

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

La anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el día 15 de octubre de 2004 y desfijado el día 02 de noviembre del mismo año, tal y como consta a folio 38.

Continuando con el trámite legal correspondiente esta Alcaldía mediante auto No. 8 calendado del 13 de mayo de 2005, liquidó la multa impuesta mediante la Resolución No. 164 del 30 de abril de 2004; liquidación que arrojó la suma equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE, (\$5.370.000,00), (fl 39).

Posteriormente el sancionado mediante apoderado de manera extemporánea interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, medios defensivos que fueron resueltos a través de la Resolución No. 266 del 08 de octubre de 2006 de manera desfavorable el primero y concediendo el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

El Consejo de Justicia de Bogotá al desatar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, mediante acto administrativo No. 295 del 26 de marzo de 2007, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación.

El mencionado acto administrativo fue notificado de maneja persona el día 15 de mayo de 2007 respectivamente, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el día 16 de mayo de 2007, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

## 2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Previo a adoptar la decisión correspondiente respecto a la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, que impuso una sanción a título de multa, y liquidada mediante auto No. 8 calendado del 13 de mayo de 2005, es necesario establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo, en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto a la norma anterior (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), veamos:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Subrayas y negritas no son del texto original).

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición antes trascrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes", inició mediante auto del 19 de diciembre de 2003, esto es, bajo la vigencia de la precitada normatividad.

Ahora bien, es preciso indicar que el Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en su artículo 66, establece lo siguiente:

*"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1o) Por suspensión provisional.*

*2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

**3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

*4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto,*

*5o) Cuando pierda su vigencia". (Negrilla y subrayas son nuestras).*

Debe indicarse que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, fue objeto de examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-069 de 1995, siendo Magistrado Ponente el Doctor Hernando Herrera Vergara, y en la cual se dispuso:

*"...De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; **por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;** por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..." (negrilla es nuestra).*

En especial, sobre la causal 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, la mencionada providencia, indicó:

*"...Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos."...*

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en sentencia dictada dentro del Radicación No. 25000-23-27-000-2000-00959-01 (14438) del 12 de octubre 2006, Consejero Ponente: Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, veamos:

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

"...Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:..." (subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, así, las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Así mismo, conforme a la doctrina contenciosa administrativa sentada por el Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho para la estructuración de la decisión administrativa, y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir sus propios efectos jurídicos.

Por tanto, una vez expedido y notificado o publicado el respectivo acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Es de iterar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (C. P. dr, Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00 (33934)), en la cual señala:

*"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

En este sentido el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, permite establecer el alcance y carácter "ejecutivo" de los actos administrativos.

Al respecto el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en fallo de octubre 12 de 2006. C.P., dr., Juan Ángel Palacio Hincapié, rad. No. 250002327000200000959-01, manifestó:

*"... El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutivo de los actos administrativos) señala que "salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.*

*La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".*



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Sostiene esa Corporación que dicha norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto.

Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el ya transcrito artículo 66 del C.C.A. , la mencionada figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda.

#### 4.- CASO CONCRETO

Revisados los antecedentes identificados en el expediente No. 189 de 2003, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra del señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "SALON DE BILLARES EL FARO DE LA 66", ubicado en la Calle 66 No. 14 - 20, se encuentra que dicho procedimiento sancionatorio fue resuelto mediante la Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, a través de la cual se le impuso una sanción a título de multa, la cual se liquidó mediante auto No. 8 calendado del 13 de mayo de 2005 arrojando la suma equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE, (\$5.370.000,00), folio 39, acto que tiene constancia de ejecutoria de fecha 03 de noviembre de 2004 (fl. 72).

Si bien la Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, que impuso la sanción a título de multa al señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, la cual se liquidó mediante auto No. 8 calendado del 13 de mayo de 2005, goza de sus atributos de existencia y de eficacia, este Despacho considera procedente evaluar, si a la fecha ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre el citado acto administrativo.

En virtud a lo expuesto, dentro de la valoración que se está realizando en el presente asunto, se evidencia que la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, que impuso la sanción a título de multa al señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, la cual se liquidó mediante auto No. 8 calendado del 13 de mayo de 2005, según los preceptos establecidos por el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, fue el día 03 de noviembre de 2004 (día siguiente a la desfijación del edicto), fecha que debe tenerse como referencia para efectos de contabilizar el término establecido en el numeral

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo -Decreto - Ley 01 de 1984, el cual corresponde a cinco (5) años, lapso dentro del cual la administración debió ejecutar los actos administrativos para alcanzar su cumplimiento, so pena de configurarse la causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Como quiera que se observa que dentro de la actuación objeto de este análisis, ha trascurrido un término superior a los cinco (5) años desde la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, que impuso la sanción a título de multa al señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, es decir, al 10 de noviembre de 2005, sin que la Administración realizara los actos que le correspondían para ejecutarla, es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la jurisprudencia, esto es, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de los precitados actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Alcaldía Local observa que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, que impuso la sanción a título de multa al señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, la cual se liquidó mediante auto No. 8 calendado del 13 de mayo de 2005, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

No obstante lo anterior, esta Alcaldía Local en cumplimiento de las facultades legales y constitucionales, en especial las de inspección y vigilancia, a través de personal adscrito al Área de Gestión Políciva -Oficina Jurídica se desplazó a la dirección donde opera el establecimiento de comercio que originó la apertura de la presente actuación administrativa, con el objeto de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para su apertura y operación, evidenciándose, según acta de visita de fecha 16 de agosto de 2017, que no existe ninguna actividad económica en este lugar, tal y como consta en el registro fotográfico obrantes a folios 91 y 92.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así las cosas, y como quiera que el archivo de los expedientes administrativos no tiene regulación especial se considera por este Despacho que se es necesario ampararnos en la normas de la ley adjetiva civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse, por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va a adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 164 calendada del 30 de abril de 2004, que impuso la sanción a título de multa al señor



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "SALON DE BILLARES EL FARO DE LA 66", ubicado en la Calle 66 No. 14 - 20, de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo de las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio No. 189 de 2004, iniciado a través del auto de fecha 19 de diciembre de 2003 en contra del señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "SALON DE BILLARES EL FARO DE LA 66", ubicado en la Calle 66 No. 14 - 20.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al señor VICTOR MANUEL FAGUA ROJAS, identificado con C.C. No. 17.156.393 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "SALÓN DE BILLARES EL FARO DE LA 66", ubicado en la Calle 66 No. 14 - 20 de Bogotá, en la forma prevista por el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984.

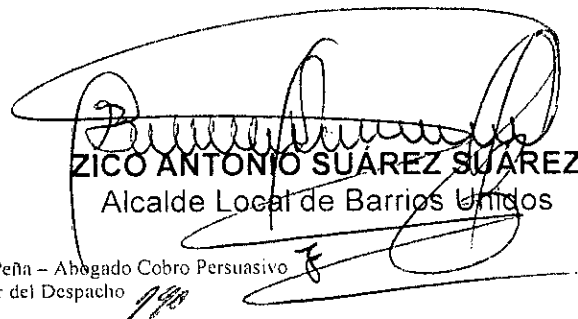
**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir copia de la presente decisión al Área de Gestión para el Desarrollo Local - Oficina de Contabilidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asuntos disciplinarios, para lo pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ORDENAR** al Área de Gestión Políciva Oficina Jurídica, que designe a quien corresponda, para que proceda a realizar la respectiva actualización de los libros radicadores, Sistemas de Información "**BASES DE DATOS**" y aplicativo **SI-ACTUA**, con base en la decisión adoptada a través de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Jorge Armando Solano Peña - Abogado Cobro Persuasivo  
Revisó: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho